

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1 MYP

Res. N°338.

///--rrientes, 04 Junio de 2020.-

<u>VISTO</u>: el presente incidente FCT 1081/2020/1 caratulado "SILVA S/ EXCARCELACION", del registro de la Secretaría Penal Nº 2 del Juzgado Federal Nº 1 de Primera Instancia de la ciudad de Corrientes; y,

#### **RESULTA:**

I- Que se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de un procedimiento realizado por personal de Gendarmería Nacional, emplazados en RN 12, KM 1.065, departamento de San Cosme dependiente de la Sección Seguridad Vial" CORRIENTES" el día 15 de marzo de 2020 a las 16:00 hs.

El personal de la prevención realizaba un control vehicular sobre la mencionada Ruta Nacional, conforme las atribuciones conferidas por los Art(s) 184 y 230 Bis del Código Procesal Penal de la Nación, cuando observaron que se aproximó al control un vehículo de marca MERCEDES BENZ, modelo SPRINTER, Tipo minibús, empresa de Transporte de puerta a puerta Anahí S.R.L, dominio colocado "", que cubre el trayecto desde la localidad de Itatí (Ctes) con destino a la localidad de Corrientes (Capital), el cual es utilizado como transporte de pasajeros; y seguidamente efectuaron las señalizaciones correspondientes para que disminuyera la velocidad y se estacione sobre la banquina para su posterior control, a lo que el conductor del mismo accede.

Una vez que el vehículo se encontró estacionado sobre la banquina, la Prevención ingresó al minibús y realizó un control documentologico sobre los pasajeros y control de equipajes y demás elementos que pudieran ser transportados por éstos; y en la oportunidad en la que procedieron a controlar a un (1) ciudadano que se trasladaba en dicho rodado, de sexo masculino, identificado como SILVA, de nacionalidad argentina, de 19 años de edad, instruido, estado civil soltero, de ocupación peluquero, quien manifestó domiciliarse en manzana 22, parcela 03, barrio Néstor Kirchner, ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del

Fecha de firma: 04/06/2020

Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS , Juez Federal Subrogante Firmado(ante mi) por: DRA MARGARITA YSABEL PORTALES, Secretaria de Juzgado





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MY

Chaco, D.N.I ; y se observó que éste transportaba entre sus piernas una mochila color roja, por lo que le solicitaron que la abra y se detectó a prima facie que contenía en su interior DIEZ (10) paquetes rectangular envueltos en cinta color ocre, que emanaba un olor particular y que por sus características se presumió que estaríamos en presencia de cannabis sativa.

Il- Seguidamente, la Prevención solicitó la presencia dos (2) testigos hábiles requeridos al efecto y en presencia de estos se procedió a hacer descender del minibús junto con los elementos probatorios; a trasladar al causante, testigos, elementos incautados y personal de la fuerza a la base de Patrulla Fija Paso de la Patria, sito en el km 1056 RN 12, Acceso a Paso de la Patria, en razón de poder continuar con los diligenciamientos del procediendo y en pos de resguardar la situación.

Una vez ubicados en la Base Patrulla Fija "Paso de la Patria", se procedió en presencia de los testigos a la requisa del detenido, se hallarón en su poder un (1) teléfono Celular de marca y modelo no legible de color azul, UN (1) ticket de la empresa la estrella S.A, en la cual se describe la compra de un boleto Nº 650693 desde la ciudad de Sáenz Peña hasta la ciudad de Resistencia, con fecha 15/03/2020, con salida a las 09:05 horas y cinco mil cuatrocientos ochenta (5480) pesos.

Posteriormente al estar en presencia de un posible delito, se procedió a tomar contacto telefónico con el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1, Secretaria Penal Nº 2, a quien, anoticiado de los pormenores del hecho, orientó las directivas correspondientes. Luego se hizo presente el personal de la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación 3 "CORRIENTES", a fin de realizar la prueba de campo orientativo (NARCOTEST) y pesaje correspondiente al paquete y envoltorio hallado, para lo cual en presencia de los testigos se procedió a enumerarlos con el UNO (1) al DIEZ (10), al paquete número OCHO (8) se le realizó el Ensayo Para Orientación de Droga (EPOD), se obtuvo como resultado positivo cromáticamente para CANNABIS SATIVA, arrojó un peso total de SIETE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE GRAMOS CON DOS DECIGRAMOS

Fecha de firma: 04/06/2020





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MYP

(7699,2), según balanza perteneciente a la institución marca ACCCULAB, serie S/N ALE-6100.1. Conforme a lo orientado por Magistrado interviniente se procede a efectivizar la medida, procediéndose al secuestro de los paquetes hallados y del celular de marca y modelo no legible de color azul, a la detención del ciudadano en carácter de incomunicado, quedando elementos secuestrados y detenido en el asiento del Escuadrón Núcleo 48 "CORRIENTES" a disposición del Magistrado interviniente y a la devolución de los cinco mil cuatrocientos ochenta (5.480) pesos al ciudadano SILVA.

**IV-** Que lo precedentemente mencionado se encuentra plasmado Acta circunstanciada de procedimiento a fs. 01/02; informe preliminar Nº1366 a fs.03/04 y vta.; Acta de notificación de derechos y garantías a fs.06/07; Acta de entrega a fs.10; Sobre con constancia de antecedentes de fs.15; Anexo fotográfico de fs.18/19; Constatación de domicilio de fs.20; vista satelital del lugar del procedimiento de fs.21; y los elementos que se encuentran en guarda en esta Secretaria: un teléfono celular de marca no legible de color azul, una mochila de color roja y diez (10) panes de marihuana.

V- Conforme las formalidades de ley presta declaración indagatoria el imputado SILVA, en el marco de las garantías constitucionales vigentes, realizado con la presencia de su abogado defensor designado en autos, Dra. Lara Leguizamón, quien es notificada de la misma, y luego de la entrevista previa entre ambos; se abstiene de prestar declaración.

En fecha 15/05/2020 se dictó auto de procesamiento con prisión preventiva en contra de **SILVA** por hallarlo prima facie responsable del delito de transporte de estupefacientes (art.5, inc. c de la ley 23.73)n en calidad de autor.

Habiéndose notificado a la defensa del nombrado del resolutorio antes mencionado, ésta acompañó acta certificada por secretaría, mediante la cual se deja constancia de la comunicación telefónica mantenida con su asistido Silva y su resultado y en consecuencia, y de

Fecha de firma: 04/06/2020





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MY

conformidad a lo establecido por los arts. 153 del CPCyCN y 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, solicito se habilite feria al efecto de dar el despacho de rigor por tratarse de una cuestión que no admite dilación, y se corra vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 del CPPN, en función de garantizar el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable (arts.

7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

### **CONSIDERANDO:**

I- Que la Dra. Lara C. Leguizamón, Defensora Oficial ante este Juzgado Federal, en representación del detenido **SILVA** (DNI Nº) se presentó nuevamente y solicitó el beneficio de la excarcelación bajo la caución juratoria o en los términos que se considere adecuados.

En el mencionado escrito peticionó que se revea la detención preventiva dispuesta y se otorgue la excarcelación a su defendido **SILVA** (detenido en el Escuadrón 48 Corrientes desde el día 15/03/2020) conforme a lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes en fecha 21/04/2020 y a la reciente incorporación del informe socio ambiental, de conformidad con los arts.2, 280, 316, 318, ss. Del CPPN y conforme a las pautas concretas establecidas en los arts.14, 17, 210, 221 y 222 del CPPF

En subsidio, y para el caso de no hacerse lugar a la excarcelación, solicitó que la medida restrictiva de la libertad se desarrolle bajo la modalidad morigerada de prisión domiciliaria, de conformidad con el art.210 inc.j del CPPF.

La peticionante fundamentó con doctrina y jurisprudencia su análisis, al que por su extensión quien funda se remite "brevitatis causae".

II- Corrida <u>VISTA</u> al Sr. Fiscal Federal de Primera Instancia, emitió dictamen donde estimó que resulta procedente en el presente caso, el otorgamiento de la medida de coerción prevista en el art. 210 inc. j conjuntamente con las establecidas en los inc. a, b, c y d del C.P.P.F.

Fecha de firma: 04/06/2020





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MYP

En él, analizó la medida peticionada y entendió que "...

En primer lugar, cabe destacar la vigencia parcial del nuevo Código Procesal Federal de la Nación, (Decreto N° 118/2019, B.O. 08/02/2019, por el cual se aprueba el texto ordenado del Código aprobado por Ley 27.063), a raíz de la Resolución N° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de dicho cuerpo legal, que dispuso la entrada en vigencia de ciertos artículos del mismo, entre los que se encuentra el art. 210.

En esta línea, cabe destacar que dicha norma prevé la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal solicite al Juez, en cualquier estado del proceso, y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición individual o combinada de distintas medidas de coerción, consagrando el principio de ultima ratio para la prisión preventiva, en tanto establece que ésta última se aplica en los casos en que las anteriores no resulten suficientes para asegurar los fines mencionado.

Conforme a ello, surge que SILVA cuenta con arraigo domiciliario y familiar, según surge de las actuaciones principales; sumado a ello es dable destacar que el nombrado fue procesado por el delito de transporte de estupefacientes en fecha 15 de mayo del corriente año, por lo que el Suscripto entiende que, en el presente caso, corresponde la aplicación de la medida prevista en el art. 210 inc. j.

Asimismo, en razón de la naturaleza del hecho investigado así como la escala penal del delito que se le endilga prima facie a la encartada, consistente en cuatro (4) a quince (15) años (Art. 5 inc. c en la modalidad de transporte de estupefacientes), sumado a que, conforme el mínimo de la pena conminada en abstracto, en su caso, no sería procedente condena de ejecución condicional, conforme los parámetros establecidos en el art. 26 del C.P.A., corresponde que, conjuntamente con la medida prevista en el inc. j, se le impongan las establecidas en los incisos a, b, c y d.

De la misma forma, cabe tener presente, como se dictaminara en oportunidades anteriores, que también corresponde analizar, a

Fecha de firma: 04/06/2020



JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

los fines de evaluar las prisiones preventivas impuestas, la situación en que actualmente se hallan alojados los detenidos por causas federales. En tal sentido es dable señalar el caudal de recursos de habeas corpus presentados en los últimos tiempos debido a las falencias que se presentan en los lugares en que permanecen alojados, los que como se sabe — nuestra provincia no cuenta con una Unidad Penitenciaria Federal y a falta de lugar en las demás unidades penitenciarias- la mayoría de los detenidos de esta jurisdicción se hallan alojados en Dependencias de las diversas fuerzas de seguridad. ...

... Asimismo, en función de los estándares internacionales ordenó que en materia de prisión preventiva considere a ésta como última ratio, pudiendo disponer medidas alternativas previstas en el Código Procesal Penal Federal (Ley N°27.482), estableciendo, de la misma forma, que se prohíba el ingreso de todo interno al sistema penitenciario hasta tanto se revierta la presente situación, y para el caso de ser estrictamente necesario, hacer saber al Ministerio Publico Fiscal que deberá de ordenar el encierro de las personas cuya prisión preventiva se solicita, quedando la prueba de los riesgos procesales exclusivamente a su cargo. ...".

III.- Estando la cuestión en estado para resolver, entiendo que **NO** corresponde conceder la excarcelación pero **SÍ** el beneficio de la prisión domiciliaria solicitado.

Para el análisis de la posible intención del imputado de evadir la acción de la justicia (peligro de fuga) valoraré según el caso entre otras, las siguientes pautas: a) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b) las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c) el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MYP

medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal –art.221 CPF-.

También evaluaré la posibilidad de que obstaculice la investigación (peligro de entorpecimiento) y tendré en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b) intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; c) hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; d) influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e) inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.

Asimismo, cabe precisar que conforme los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el fallo "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador" en materia de restricción de la libertad y el Informe Nº 86/09 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos caso 12.553 "Fondo Jorge, José y Dante Peirano Basso República Oriental Del Uruguay" (punto 82, 84 y 85), es ampliamente entendida que la restricción de la libertad de la encartada tiene como único fin la neutralización de un peligro procesal.

IV- Para no hacer lugar al pedido de excarcelación pongo en resalto las siguientes consideraciones:

1°- En primer término, cabe recordar que se trata de una causa con complejidad subjetiva por el tipo de delito investigado. Se está en presencia de una organización criminal destinada a cometer delitos determinados, con ánimo evidente de permanencia en el tiempo, que opera sin reconocer límites territoriales, en la que sus integrantes desempeñan roles enteramente compatibles con ese accionar prefijado, y que en este caso en estudio se han distribuido las tareas para la concreción del acto material investigado: tráfico de estupefacientes con fines de comercialización; y en tal SILVA tuvo como rol el de haber participado tesitura el encausado activamente en el transporte de una significativa cantidad de

Fecha de firma: 04/06/2020

Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS, Juez Federal Subrogante Firmado(ante mi) por: DRA MARGARITA YSABEL PORTALES, Secretaria de Juzgado



JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MY

<u>estupefaciente</u> con fines de comercialización de una importante cantidad de estupefaciente (7,6992 kg de marihuana) y con destino Sáenz Peña (Chaco).

En la causa principal se investiga un accionar plural compatible con las modalidades delictivas previstas en el art.5, inc. c de la ley 23.737 por transportar más (7,6992 kg. de marihuana) desde la localidad de ltatí y con destino Sáenz Peña (Chaco).

Este Juzgado sostiene que dicha modalidad reviste particulares características que autorizan al instructor a extremar las medidas cautelares tendientes a asegurar que los sucesivos tramos que componen el proceso penal se cumplan sin interferencias negativas, garantizando a la vez, que la fase esencial de éste no se frustre por la incomparecencia de los imputados.

En consecuencia, no se puede obviar que se está ante la existencia de una posible organización criminal con sede en la ciudad de Sáenz Peña (Provincia del Chaco-) y que intentaba comercializar esta sustancia ilícita en dicha ciudad, entonces es lícito suponer que quienes colaborarían en la cadena de tráfico residían en dichas ciudades, no puede soslayarse la circunstancia objetiva de la cantidad de estupefaciente secuestrado (más de(7,6992 kg. de marihuana), modalidad empleada ,traslado desde la localidad de Itatí - Corrientes, su interceptación cuando estaba en tránsito a la altura de la localidad de San Cosme, su destino final era la ciudad de Sáenz Peña – Provincia del Chaco, lo cual requiere no solo la disponibilidad de recursos económicos, sino también la intervención de al menos varias personas para poder llevar adelante tal empresa criminal.

Entiendo que estaríamos ante una organización compleja, por lo que no hay garantías que de recuperar su libertad, el imputado no intente ocultarse y retomar relaciones con sus socios en el delito o bien regresar a los mismos lugares que fueran escenario de la investigación. Es decir, realizar una verdadera labor obstructiva o de entorpecimiento de la investigación.

2°- Corresponde apuntar que el delito que se imputa en la presente causa y el grado de participación atribuido al encartado **SILVA** en él,

Fecha de firma: 04/06/2020





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MYP

determinan que la pena aplicable en caso de recaer sentencia condenatoria sea de un monto superior a los límites contenidos en el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación para la procedencia del beneficio que solicita.

En principio, el delito atribuido al preindicado sería el contemplado por el art.5 inc. c de la Ley 23737 -que establece una pena de reclusión o prisión de cuatro años (04) a quince (15) años-. Es decir, de la sola escala penal se desprende la no viabilidad de la medida.

La pena prevista para el ilícito que se investiga en las actuaciones principales, entonces, excede las previsiones del artículo 316 del rito penal, razón por la cual resulta en principio legítimo presumir que el encartado habrá de intentar eludir la acción de la justicia en caso de recuperar su libertad.

**3°-** Del mismo modo hay que poner en resalto las conexiones que poseería el encausado con los otros integrantes de la organización que no fueron habidos y que tuvieron también activa participación en el hecho delictivo investigado en los autos principales.

Asimismo cabe resaltar que la supuesta organización cuenta con los recursos económicos necesarios como para solventar y/o facilitar la sustracción de algunos de sus miembros al proceso (fuga).

**4°-** Igualmente existen fundados motivos para temer que haya intimidación a los testigos por parte del imputado **SILVA** -riesgo de presión sobre testigos, mediante amenazas y/o coacciones-.

5°- La instrucción está abierta y es probable que se tomen nuevas medidas necesarias para la dilucidación y reconstrucción de la verdad posible y para ello resulta –por el momento- imprescindible el aseguramiento de la presencia del imputado en autos faltando aún recepcionarse declaraciones testimoniales de los testigos de actuación, de la fuerza preventora y de quienes efectuaron las tareas investigativas previas, como así también otras diligencias de importancia.

Fecha de firma: 04/06/2020





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MYI

V- Ahora bien, al no poder establecer causas concretas de que el imputado SILVA con el beneficio de una prisión domiciliaria intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones preliminares, corresponde en consecuencia otorgar una respuesta digna, justa

y responsable al detenido en cuestión y resolver positiva y excepcionalmente

esta cuestión.

Conforme a la nueva normativa legal vigente, art.210, inc. j del Código Procesal Penal Federal, el arresto domiciliario allí previsto no limita su aplicación en función de la edad del imputado, su estado de salud, preñez o condición de madre de menores de cinco años o discapacitados como lo hacen los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660, que aluden a la posibilidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad bajo esta modalidad. Presenta, como se observa del texto de la norma, un ámbito más amplio de aplicación.

Y como bien lo entiende el Agente Fiscal, **SILVA** cuenta con arraigo domiciliario y familiar, según surge de las actuaciones principales; no posee antecedentes penales; fue procesado por el delito de transporte de estupefacientes en fecha 15 de mayo del corriente año, el cual se encuentra firme y su defensa solicitó la elevación a juicio de los autos principales.

Por lo tanto, en el caso se presentan razones humanitarias para la morigeración de la prisión preventiva (art.210, inc. j del Código Procesal Penal Federal).

VI- Por lo tanto, en el caso se presentarían los riesgos procesales indicado en el Art. 319 C.P.P.N. en relación a los arts.221 y 222 del CPF), y de todos los elementos tomados en consideración, estimo necesario que se impongan las siguientes medidas de seguridad: y como es indispensable asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, corresponde la imposición combinada de las siguientes medidas de coerción previstas en el art.210 del CPF: a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una

Fecha de firma: 04/06/2020





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MYP

persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; **c)** la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; **d)** la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine y **h)**.

a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación: A tal efecto el encartado SILVA deberá fijar su domicilio que no podrá variar sin previa autorización del Tribunal y comprometerse a concurrir ante este estrado toda vez que sea requerido (Art. 321 del C.P.P.N.), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 333 del Código Procesal Penal de la Nación.

Lo decidido tiene su basamento en los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y libertad, y lo normado por los pactos internacionales suscriptos por la República Argentina (art.7.5, Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), ya que la excarcelación procede como garantía constitucional y no como simple concesión de la ley penal de forma, teniendo en cuenta la necesidad de aseguramiento procesal y la situación económica del imputado.

De igual forma, se le deberá hacer conocer al imputado que deberá fijar su domicilio ante el Actuario que no podrá variar sin previa autorización del Tribunal y comprometerse a concurrir ante este estrado toda vez que sea requerido (Art. 321 del C.P.P.N.), y que en caso de incomparecencia injustificada o incumplimiento de alguna de las medidas dispuestas aquí, será interpretada su conducta como una violación a uno de los deberes a su cargo, bajo apercibimiento de ordenar el levantamiento del beneficio que se concede y ordenar su captura (art.333 del C.P.P.N.).

b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen: A tal efecto, SILVA deberá designar una persona mayor de edad responsable de su cuidado, quien habrá de hacerse cargo al

Fecha de firma: 04/06/2020

Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS , Juez Federal Subrogante Firmado(ante mi) por: DRA MARGARITA YSABEL PORTALES, Secretaria de Juzgado





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1 MYP

momento de ser constituida, en el domicilio donde cumplirá el arresto domiciliario.

c. la obligación de presentarse periódicamente ante el

juez o ante la autoridad que él designe: Asimismo, de acuerdo con lo estipulado por el Capítulo VII del Título IV del Libro II del Código Procesal Penal de la Nación (Art. 320 segundo párrafo, 321, 325, 326, 329 s.s. y c. c.), y a los efectos de desalentar al imputado de cualquier intento de evadir la acción de la justicia y de reforzar la vinculación del prenombrado al proceso, se estima apropiado someterlo a un régimen de comparecencia periódica ante la comisaría más cercana al domicilio que fije **SILVA**, debiendo comparecer el imputado dentro de los diez (10) días hábiles de cada mes.

d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine: <a href="PROHIBIR">PROHIBIR</a> la salida del país del prenombrado mientras dure la instrucción de los obrados principales y COMUNICAR la medida ordenada a la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas (SIFCOP) y a la Dirección Nacional de Migraciones.

h.) De igual forma, SILVA deber fijar CAUCIÓN REAL
Y/O PERSONAL por la suma de PESOS CIEN MIL

(\$100.000), que deberá prestar por sí o por un tercero (con solvencia económica comprobable) pudiendo ofrecer bienes muebles y/o inmuebles registrables a su nombre.

Considero apropiado para el caso, teniendo presente las circunstancias fácticas que rodean el caso, el tipo de delito, y con el objeto de asegurar el comparendo del causante toda vez que sea requerido por este Tribunal, que se fije una caución de naturaleza "real y/o personal" que tiene por exclusiva y única finalidad "...asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se impongan y las órdenes del tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria..." (art.320 C.P.P.N.).

Fecha de firma: 04/06/2020





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MYP

Para el control sobre el cumplimiento de la prisión

domiciliaria aquí otorgada y de las medidas indicadas en los incisos a, b, c d y j del artículo 210 y no existiendo al día de la fecha la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, dispondré que la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal (la que según la ley 27080, art.3° tiene las siguientes funciones: d) la inspección y vigilancia de toda persona que se encuentre cumpliendo detención o pena con la modalidad de alojamiento domiciliario.

Asimismo para dar cumplimiento con lo aquí ordenado se deberá encomendar al Jefe del Escuadrón 4 Corrientes de Gendarmería Nacional o personal que este designe, el cumplimiento de lo ordenado en la presente, debiendo el mencionado funcionario, arbitrar los medios necesarios para confeccionar un Acta de constitución de domicilio del imputado, Acta de aceptación de cargo de tutor del imputado, Acta de entrega de detenido a su tutor, acta de designación de caución real, y notificación de las condiciones impuestas en el presente decreto cuya copia se adjuntara con el oficio a librarse al efecto. Posteriormente deberá remitir las Actas confeccionadas a este tribunal para su correspondiente incorporación a estos obrados.

Igualmente se deber hacer saber a la imputada **SILVA** que el quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio -fijado para el arresto domiciliario, importará su inmediata revocación y posterior traslado a una unidad penitenciaria.

De todos los elementos tomados en consideración, compartiendo el criterio del señor Fiscal Federal expuesto, concluyo en afirmar que no corresponde hacer lugar a la excarcelación y otorgar la prisión domiciliaria con las medidas coercitivas establecidas en los incisos a, b, c y d del art.210 del CPPF.

Por los fundamentos expuestos precedentemente, citas legales y jurisprudencia aplicable al caso y de conformidad con lo solicitado por el Agente Fiscal Federal y el art.210 del Código Procesal Federal, **RESUELVO**:

1) NO HACER LUGAR al pedido de excarcelación a favor de del detenido M A SILVA (DNI Nº ).

Fecha de firma: 04/06/2020 Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS , Juez Federal Subrogante

Firmado(ante mi) por: DRA MARGARITA YSABEL PORTALES, Secretaria de Juzgado





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MYP

2) HACER LUGAR y CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA a favor del detenido SILVA (DNI Nº) en el EXPTE. Nº FCT 1081/2020 caratulado "SILVA M A S/INF. LEY 23737", que deberá ser cumplido en un domicilio que deberá fijar al efecto el causante en la oportunidad en la que se labre el acta compromisoria en la unidad donde se encuentra detenido. Todo ello, previa constatación de la inexistencia de impedimentos emanados de autoridad judicial competente

- 3) PREVIO A EFECTIVIZARSE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, ordenada en el Punto 2) del presente resolutorio, HACER SABER al detenido que deberá cumplir con las siguientes medidas de coerción:
- a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación: el encartado SILVA (DNI Nº) deberá FIJAR su domicilio que no podrá variar sin previa autorización del Tribunal y comprometerse a concurrir ante este estrado toda vez que sea requerido (Art. 321 del C.P.P.N.), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 333 del Código Procesal Penal de la Nación.
- b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen: i-DESIGNAR una persona mayor de edad responsable de su cuidado, quien habrá de hacerse cargo al momento de ser constituida, SILVA (DNI Nº 42.599.535)- en el domicilio donde cumplirá el arresto domiciliario.
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe: <u>APLICAR</u> un régimen de asistencia periódica ante la comisaría más cercana a su domicilio, durante el desarrollo de la instrucción cada treinta (30) días corridos, debiendo comparecer el imputado dentro de los diez (10) días hábiles de cada mes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 333 del C.P.P.N. (Art. 320 y 321 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 04/06/2020





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MYP

d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine: <a href="PROHIBIR">PROHIBIR</a> la salida del país del prenombrado mientras dure la instrucción de los obrados principales y COMUNICAR la medida ordenada a la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas (SIFCOP) y a la Dirección Nacional de Migraciones.

h- FIJAR CAUCIÓN REAL Y/O PERSONAL por la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000), que deberá prestar por sí SILVA (DNI Nº) deberá prestar por sí o por un tercero (con solvencia económica comprobable) pudiendo ofrecer bienes muebles y/o inmuebles registrables a su nombre.

3)- DAR INTERVENCIÓN a la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal –Seccional Sáenz Peña-, a fin de que ejerzan sobre el imputado, una supervisión adecuada, en los términos del inciso d de la ley 27080, tomen las medidas pertinentes del caso y que consideren apropiadas para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución; elevar informe actualizado sobre el cumplimiento de la medida impuesta al imputado; y remitir mensualmente informes al Juez a quo a sus efectos.

4) ENCOMENDAR al Jefe del Escuadrón 48 Corrientes de Gendarmería Nacional o personal que este designe, el cumplimiento de lo ordenado en la presente, debiendo el mencionado funcionario, arbitrar los medios necesarios para confeccionar un Acta de constitución de domicilio del imputado, Acta de aceptación de cargo de tutor del imputado, Acta de entrega de detenido a su tutor, acta de designación de caución real, y notificación de las condiciones impuestas en el presente decreto cuya copia se adjuntara con el oficio a librarse al efecto. Posteriormente deberá remitir las Actas confeccionadas a este tribunal para su correspondiente incorporación a estos obrados.

**4)- HACER SABER** al procesado **SILVA** (DNI Nº 42.599.535) que el quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio -fijado para el arresto domiciliario,

Fecha de firma: 04/06/2020



15



JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 FCT 1081/2020/1

MYP

importará su inmediata revocación y posterior traslado a una unidad penitenciaria.

5)- AUTORIZAR al Secretario Actuante a cursar las comunicaciones a las distintas fuerzas de seguridad y los organismos públicos o privados pertinentes, lo dispuesto en la presente resolución, mediante oficio, los que podrán ser suscriptos por el señor Secretario y diligenciados vía correo electrónico institucional o por cualquier medio electrónico de comunicación según la urgencia del caso, dejando debida constancia en autos.-

**6).- NOTIFICAR** y **HACER** saber lo resuelto a la dependencia que alberga a la detenida.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. – ANTE MÍ

Dr. JUAN CARLOS VALLEJOS Juez Federal Juzgado Federal Nº 2 CORRIENTES

Fecha de firma: 04/06/2020

